

CG178/2003

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD01/TAMS/251/2003, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha nueve de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio JLE-TAM/1087/03, de fecha treinta de mayo de dos mil tres, suscrito por el C. Raúl A. Zárate Lomas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito signado por los CC. Jorge Salinas Falcón y Eliseo Raúl Huerta, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y representante propietario del propio instituto político ante el referido Instituto en el 01 distrito electoral del estado de Tamaulipas, respectivamente, en el cual hacen del conocimiento hechos que consideran constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

#### **“HECHOS**

*1.- En fecha (09) nueve de Diciembre del (2002) dos mil dos, el R. Ayuntamiento de esta ciudad representado por el C. Presidente Municipal C. P. JOSE MANUEL SUAREZ LOPEZ y el Secretario OCTAVIO ANTONIO LOZANO GAMEZ, firmaron un convenio de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD01/TAMS/251/2003**

*colaboración con el Instituto Federal Electoral representado por Usted para regular la colocación y fijación de la propaganda electoral para el proceso electoral federal del 2002-2003 en este Distrito Electoral.*

2.- *En fecha (19) diecinueve de Abril del presente dio inicio formalmente la colocación de propaganda electoral para la elección de diputados federales para el Congreso de la Unión, a celebrarse el día (06) seis de Julio del 2003, de nuestro candidato Héctor "Teto" Peña Saldaña en las áreas designadas por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el convenio de colaboración, así como las designadas por sorteo ante este Instituto Electoral.*

3.- *El día Lunes (05) cinco de mayo del (2003) dos mil tres, el C. Presidente Municipal emitió unilateralmente el oficio número 548/2003, manifestando que::: **"algunos partidos políticos han hecho uso de lugares no autorizados... en la inteligencia de que la propaganda que haya sido colocada en sitios no autorizados, deberán retirarla A MÁS TARDAR A LAS 18:00 HORAS DEL MIÉRCOLES 07 DE MAYO EN CURSO, APERCIBIDOS DE QUE DE NO HACERLO, EL R. AYUNTAMIENTO PROCEDERA A SU RETIRO PONIÉNDOLA A DISPOSICIÓN DE ESE H. INSTITUTO (IFE)"**, del cual fuimos enterados hasta el momento de su ejecución el día 19 de Mayo.*

4.- *En acatamiento del mencionado oficio el lunes 19 del presente a altas horas de la noche, la Dirección de Servicios Generales del R. Ayuntamiento procedió en forma por demás ilegal al retiro de la propaganda política que nuestro partido, el Partido Acción Nacional, tenía colocada en la calle Paseo Colon, entre Ruiz Cortinez y Cesar López de Lara, la cual fue llevada en vehículos al parecer propiedad del Municipio y depositados ante las oficinas de nuestro partido.*

*En consideración de los hechos anteriormente relatados nuestro partido ha sido víctima de diversos agravios por violaciones de carácter Constitucional, Electoral e incluso de faltas de orden administrativo por parte del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento consistentes en:*

I. Hemos sido objeto de violaciones de tal gravedad que transgreden nuestra Carta Magna en sus garantías individuales, específicamente en su artículo 6 el cual a la letra dice **“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden publico...”**, en este orden de ideas al ser retirada la propaganda electoral se violó rotundamente este derecho constitucional, mas aun existe otra violación de la legalidad y las formas en que se debe manifestar una autoridad administrativa consistente en lo siguiente; jamás fuimos notificados, de la intención ilegal del municipe contenida en el oficio 548/2003, el cual además adolece totalmente de fundamentación y motivación, solamente asevera la autoridad administrativa unilateralmente que existen violaciones, mas no las individualiza, violando rotundamente el artículo 16 constitucional, no tuvimos la oportunidad de ser escuchados, de ofrecer nuestros argumentos, es decir, no fue considerada nuestra defensa en los términos de lo previsto por el artículo 14 constitucional.

II. En materia estrictamente electoral ha sido violentado el artículo 3 del Código de la materia, según el cual **“ la aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia”** como se puede apreciar en estricta lectura gramatical; el Presidente Municipal no tiene ninguna facultad para aplicar normas electorales, lo cual en vías de hecho llevo a cabo, mas aun consciente que en el Convenio del 09 de diciembre del 2002 celebrado entre el IFE y el Ayuntamiento en su **cláusula TERCERA el municipio se compromete a vigilar y mantener la propaganda en su lugar;** aun así ninguna persona puede causar daños a la propaganda y mucho menos retirarla u ordenar su retiro, y de esto no queda eximido el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento; ahora bien, de la lectura del ultimo párrafo del oficio 548/2003, el presidente municipal en vía de apercibimiento menciona que: **“ el R. Ayuntamiento procederá a su retiro (de la propaganda) poniéndola a disposición de ese H. instituto (IFE) lo que no ocurrió en violación de dicha instrucción para en cambio depositarla en el domicilio de nuestro partido.**

*III. Administrativamente el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento actuaron sin tomar en cuenta al Cabildo, violación esta que afecta de nulidad al oficio 548/2003, mas aun están violando diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas a saber el artículo 51 que a la letra dice: **“Los Ayuntamientos no podrán por ningún motivo:***

*. . .X Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que las elecciones recaigan en determinada persona, impedir las o retardarlas. Artículo 52 “los acuerdos contrarios a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulos, independientemente de la responsabilidad en que incurran los munícipes” Artículo 58 “se prohíbe a los Presidentes Municipales asumir cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 51 de este Código, siendo aplicable, en su caso lo dispuesto por el artículo 52; como se puede apreciar, la prohibición es expresa y muy clara para el Ayuntamiento, y por consiguiente para el Presidente municipal o cualquier otro servidor publico municipal para ejecutar cualquier acto en perjuicio de una elección, so pena de nulidad y de las responsabilidades de carácter administrativo que quedan a salvo.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para la utilización de lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal de 2002-2003, en el 01 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas con cabecera en Nuevo Laredo.
- b) Copia simple del oficio 548/2003 de fecha cinco de mayo de dos mil tres, signado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 en el estado de Tamaulipas.

II. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente

respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JD01/TAMS/251/2003 y toda vez que en la presente queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**III.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

**IV.** Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**V.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de

resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denuncia supuestas irregularidades que imputa al C. José Manuel Suárez López en su carácter de Presidente Municipal y al C. Octavio Antonio Lozano Gámez en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que

violentan lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Municipal del estado de Tamaulipas y el Convenio de colaboración que el mencionado ayuntamiento celebró con el Instituto Federal Electoral, consistentes esencialmente en que:

a) El cinco de mayo de dos mil tres, el Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emitió el oficio 548/2003, manifestando que algunos partidos políticos han hecho uso de lugares no autorizados, que la propaganda colocada en esos lugares debería ser retirada a más tardar a las dieciocho horas del miércoles siete de mayo del año en curso, apercibiéndolos de que de no hacerlo, el Ayuntamiento procedería a su retiro poniéndola a disposición del Instituto Federal Electoral.

b) En acatamiento a ese oficio, el diecinueve de mayo del presente año, la Dirección de Servicios Generales del Ayuntamiento mencionado procedió en forma ilegal al retiro de la propaganda que el Partido Acción Nacional tenía colocada en la calle Paseo Colón, entre Ruiz Cortinez y César López de Lara, la cual fue llevada en vehículos al parecer propiedad del Municipio y depositados ante las oficinas del partido.

En primer término, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

**“ARTÍCULO 264**

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores***

*electorales*, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

**3.** Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.**

Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

#### **ARTÍCULO 265**

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

#### **ARTÍCULO 266**

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

#### **ARTÍCULO 267**

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 268**

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:**
  - a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
  - b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

**ARTÍCULO 269**

**1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...**

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o **Municipales.**

En el caso de las autoridades federales, estatales o municipales, según lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 3, del código de la materia, sólo podrán sujetarse al procedimiento sancionatorio en *“...los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...”*, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a diversas actuaciones imputadas a dos de los integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que resulta improcedente la queja presentada por el partido político denunciante en contra del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3, del código de la materia, actualizándose la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

***“Artículo 15***

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*...*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegará acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*  
*...”*

En consecuencia, la presente queja debe ser desechada, en virtud de que los hechos denunciados se atribuyen a personas cuyos actos esta autoridad resulta incompetente para conocer de los mismos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD01/TAMS/251/2003**

Es importante resaltar que el quejoso denuncia a los CC. José Manuel Suárez López y Octavio Antonio Lozano Gamez, por su actuación como funcionarios públicos, esto es, por actos realizados en su calidad de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, y en específico por la emisión del oficio 548/2003 y el retiro de propaganda del Partido Acción Nacional por órdenes del Ayuntamiento, actos que el quejoso estima contravienen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversas disposiciones del Código Municipal del estado de Tamaulipas y el Convenio de Colaboración celebrado entre el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral.

El contenido del oficio 548/2003 de fecha cinco de mayo de dos mil tres, es el siguiente:

“C. LIC. JAVIER RIVERA TRISTAN  
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA  
DISTRITAL 01 EN EL ESTADO.  
NUEVO LAREDO, TAM.

En términos de lo dispuesto en el capítulo de declaraciones y en especial lo asentado en las cláusulas segunda y tercera del CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, que celebramos con ese H. Instituto el pasado 9 de diciembre de 2002, es propósito de este R. Ayuntamiento respetar y hacer que se respeten los términos del documento mencionado y es el caso que algunos partidos políticos han hecho uso de lugares no autorizados para el expresado propósito. En efecto, se puede apreciar que existe propaganda política en áreas verdes, plazas públicas, equipamiento urbano, etc., esto es en lugares que no están contemplados en el convenio.

En la virtud anterior, agradeceremos a usted se sirva comunicar oficialmente a los partidos políticos que han fijado propaganda electoral con motivo del próximo proceso, que deberán limitarse a utilizar los lugares de uso común definidos en la relación anexa al convenio que suscribimos, en la inteligencia de que la propaganda que haya sido colocada en sitios no autorizados, deberán retirarla A MÁS TARDAR A LAS 18:00 HORAS DEL

MIÉRCOLES 07 DE MAYO EN CURSO, APERCIBIDOS QUE DE NO HACERLO, EL R. AYUNTAMIENTO PROCEDERÁ A SU RETIRO PONIÉNDOLA A DISPOSICIÓN DE ESE H. INSTITUTO.

Ciertos y seguros de contar con su apoyo, le reiteramos nuestra invariable disposición de cumplir y hacer cumplir la ley.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. JOSÉ MANUEL SUÁREZ LÓPEZ

EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. OCTAVIO ANTONIO LOZANO GAMEZ'

Se destaca que el convenio a que se hace referencia, celebrado entre el mencionado Ayuntamiento y el Instituto Federal Electoral fue signado por los CC. José Manuel Suárez López y Octavio Antonio Lozano Gámez en su calidad de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente. Además de que en la cláusula SEXTA del "CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NUEVO LAREDO, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LA UTILIZACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELETORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2002-2003, EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CON CABECERA EN NUEVO LAREDO", se señaló:

"SEXTA: EL INSTITUTO "VIGILARÁ" QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UTILICEN PARA LA FIJACIÓN DE SU PROPAGANDA ÚNICAMENTE LOS LUGARES DE USO COMÚN A QUE SE REFIERE LA RELACIÓN ANEXA, Y SE COMPROMETE A APLICAR LOS MECANISMOS QUE LA LEY LE AUTORIZA CONTRA AQUEL PARTIDO QUE NO ACATE ESTA DISPOSICIÓN, **QUEDANDO FACULTADO "EL**

**MUNICIPIO” PARA HACER RETIRAR LA PROPAGANDA  
QUE NO RESPETE LO QUE AQUÍ SE CONVIENE.”**

Esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que las personas referidas pudieran ser militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la actuación de las personas físicas antes identificadas en el ejercicio de la función pública que desempeñan, en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que la persona física a quien se le imputan, los realizó, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

**“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—***De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos.*

*Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

**Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”**

A manera de ilustración, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Esta autoridad no está facultada para sancionar a las **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta**, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD01/TAMS/251/2003**

El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto y procederá a integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de ley, mismo que deberá comunicar las medidas que haya adoptado en el caso.

En el supuesto de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone, este Instituto integra un expediente que es remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este Instituto las medidas que haya adoptado al respecto.

Si la falta fue cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o cuando se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procede a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

El Instituto Federal Electoral informa a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realice aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

En conclusión debe desecharse la presente queja al actualizar una de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**